



Resolución Gerencial General Regional

1088061

Nº 150 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 19 MAR 2024

VISTOS:

Solicitud S/N con CUD 11015676, del 17 de enero de 2024, de la Abog. Cristina Paco Gutiérrez; Oficio N°665-2024-PROC/GOB.REG.TACNA, del 13 de febrero de 2024, emitido por el Procurador Público Regional de Tacna; la solicitud S/N con CUD 11048411, del 15 de febrero de 2024, emitido por el Abog. José Miguel Coaquera Condori; así como la Opinión Legal N° 353-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, del 27 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902: “Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, el inciso c) de su artículo 21° establece como atribuciones del Gobernador Regional, entre otras, designar y cesar a sus funcionarios de confianza, que para el caso de funcionarios hasta el nivel remunerativo F4 fue delegada al Gerente General Regional en mérito al inciso 10 del Artículo Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2019-GR/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Solicitud S/N con CUD 11015676, de fecha 17 de enero de 2024, la Abog. Cristina Paco Gutiérrez, solicita la restitución en el cargo de Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, debido a que fue cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de mayo de 2022.

Que, con Oficio N°665-2024-PROC/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de febrero de 2024, el Procurador Público Regional de Tacna remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, un informe respecto a las acciones judiciales realizadas por la Abog. Cristina Paco Gutiérrez, que a la fecha se encuentra en trámite, se detalla lo siguiente:

EXPEDIENTE	DETALLE
00726-2023-0-2301-JR-LA-02 (PRINCIPAL-DEMANDA)	1.- Que la ex servidora Cristina Paco Gutiérrez, con fecha 14 de abril de 2023, interpone DEMANDA en contra del Gobierno Regional de Tacna, conforme al siguiente detalle: PETITORIO: "Acudo a vuestro despacho con la finalidad de interponer demanda contencioso administrativo, en contra de la RESOLUCIÓN FICTA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO con la que la entidad ha resuelto denegar mi expediente administrativo sobre mi petición de restitución y se disponga el reconocimiento y/o el restablecimiento de mi derecho y se me reincorpore en el cargo de Procuradora ad hoc del Gobierno Regional de Tacna, afectos que se declare su nulidad por ser ilegal (...)” 2.- ADMITIDA la DEMANDA INTERPUESTA signada con expediente (00726-2023-0-2301-JR-LA-02), mediante Resolución N°01, la Procuraduría Pública Regional procedió con absolver traslado de demanda. 3.- Mediante escrito N°28184-2023 el ex servidor JOSE MIGUEL COAQUERA CONDORI ha formulado de intervención litisconsorcial pasivo necesario, la misma que a la fecha está en trámite para resolver
00726-2023-71-2301-JR-LA-02 (CAUTELAR)	La ex servidora con fecha 12 de mayo de 2023, ha solicitado Medida Cautelar dentro del proceso de REPOSICIÓN PROVISIONAL, la misma que con Resolución N°03 de fecha 11 de septiembre del 2023, es Declarada IMPROCEDENTE la solicitud de MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, solicitada por doña CRISTINA PACO GUTIERREZ, en consecuencia, se dispone su Archivo Definitivo. Al no estar conforme con lo resuelto en la resolución antes referida la ex servidora interpone recurso de apelación, que se tiene programado como fecha para vista de causa para el día 26 de marzo del 2024-10:30 am



Resolución Gerencial General Regional

Nº 150 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 19 MAR 2024

Que, con Solicitud S/N con CUD 11048411, de fecha 15 de febrero de 2024, el Abog. José Miguel Coaquera Condori pone en conocimiento la posible comisión de delito de avocamiento indebido, señala que existen dos procesos judiciales en trámite, los expedientes 0094-2023-0-2301-JR-CI-02, ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, tramitada por la PGE, en relación a la validez de las Resoluciones Ejecutivas Regionales, que si bien pide la nulidad de la resolución de cese de la ex servidora, mas no pide la incorporación de la Abog. Cristina Paco Gutiérrez; por otro lado, el Exp. 00726-2023-71-2301-JR-LA-02 ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, en la cual la abogada mencionada solicita la denegatoria ficta su incorporación al cargo previo a su cese o renuncia, en la que solicitó su reincorporación.

Que, entre las normas aplicables al presente caso, se encuentra el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú dispone que, en virtud del principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, por el cual, *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."*

Que, en concordancia a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Supremo 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, "TUO de la LOPJ"), establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, el artículo 13º del "TUO de la LOPJ", dispone que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

Que, el artículo 75º del "TUO de la LPAG" y el artículo 13º del "TUO de la LOPJ", por cuanto la primera norma invocada se refiere a la inhibición de la autoridad administrativa para conocer y pronunciarse sobre procedimiento administrativo; mientras que la segunda, alude a la suspensión del mismo procedimiento; sin embargo, los supuestos y efectos que producen son distintos.

Que, el artículo 13º del "TUO de la LOPJ", permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Ahora bien, la norma no señala que la resolución que disponga la suspensión deba subir en consulta al superior inmediato, o en su defecto pueda ser impugnado.

Que, estando a la Opinión Legal N°353-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA del 27 de febrero del 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que el Gobierno Regional de Tacna, como ente administrativo, no puede avocarse al procedimiento materia de análisis, porque actualmente se encuentra por resolver ante el órgano jurisdiccional, en consecuencia, corresponde la suspensión del procedimiento, según señala el artículo 13º del TUO de la LOPJ, hasta las results del proceso judicial.

Que, por las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que previo a resolver la solicitud deducida por la Abog. Cristina Paco Gutiérrez, quien solicita la restitución en el cargo de Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, se debe declarar la



Resolución Gerencial General Regional

Nº 150 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 19 MAR 2024

suspensión del procedimiento administrativo instaurado, a fin de que el órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede Judicial.

Por lo que, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la suspensión del trámite del presente procedimiento administrativo deducido por la Abog. Cristina Paco Gutiérrez, hasta que el Juzgado de Trabajo Transitorio- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se pronuncie en el Expediente Judicial 00726-2023-71-2301-JR-LA-02 y quede consentida y ejecutoriada, todo ello en atención a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, áreas pertinentes y órganos estructurados pertinentes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente administrativo y sus actuados correspondientes a la presente, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su custodia hasta que resuelva el órgano jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GR
GGR
GRAJ
Interesados
Archivo
JLCC/CMC